

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00782- 00

Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto con fecha 20 de agosto de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar su inconformidad el recurrente manifiesta que, acorde con los preceptos constitucionales que ordenan la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, es claro que al realizar el contraste de la descripción o concepto de un proceso ejecutivo y/o coactivo encontramos que se encuentra en armonía con la descripción del proceso de ejecución de garantía mobiliaria, el cual se hace efectivo ante la eventualidad que el deudor incurra en incumplimiento de los pagos pactados con la entidad acreedora, habilitando la posibilidad de este último sujeto procesal, de hacer efectivo el contrato en vigencia del *pacta sunt servanda*, haciendo el contrato la veces de título valor con garantía, los cuales se hacen efectivos y se ejecutan ante un juez de conocimiento.

Así las cosas, es evidente que, pese a que se le quiera dar un nombre diferente o minimizar la ejecución del contrato a una simple “solicitud”, ello no implica sustancialmente, conceptualmente y procesalmente que estemos ante una especie de diferente de proceso con una naturaleza exógena o diferente a los ejecutivos o coactivos.

De otra parte refiere el recurrente que, conforme lo dicho por este despacho al mencionar que es facultativo del operador de insolvencia que conoce o que conoció del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, al decidir si ejecuta o no ejecuta las garantías mobiliarias, situación que para el presente caso no fue concurrente, en la medida que el operador de insolvencia nada dijo en sus autos emitidos en la notaria, sobre iniciar o aceptar las ejecuciones de las garantías mobiliarias, por lo que el actuar aislado de la entidad acreedora resulta ser ineficaz ante las previsiones de la legislación que regula la materia objeto de estudio, pues no puede continuarse ejecuciones de tal tipo sin el aval del operador.

Finalmente señala que, el despacho entra a citar la ley 1116 de 2006, para fundamentar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual resulta desatinado como quiera que es la ley 1564 de 2012 la que resulta aplicable al caso en cuestión. En ese orden, deja sustentado el recurso promovido.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, respecto de la conducencia del recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P, el mismo procede contra los autos que dicte el juez y cuando se pronuncien por fuera de audiencia, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, debiendo expresar el recurrente las razones que los sustentan.

Pues bien, según como se señaló, la providencia atacada fue notificada en estados el día 12 de Agosto del 2020, y se presentó el recurso ese mismo día, según consta en el recibido de la secretaria de este despacho.

De lo anterior, se colige que se interpuso dentro del término legal, y que en consecuencia debe este estrado judicial entrar a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal y puede definirse como parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, donde su finalidad es que el mismo Juez o Tribunal que dicto la providencia impugnada la revoque o la enmienda, dictando en su lugar una nueva ajustada a las disposiciones legales que para el caso sean aplicables.

De esta manera, entra el despacho a desatar el presente recurso, y una vez revisado los argumentos del recurrente, resulta preciso aclarar que, el despacho no le quiso dar un nombre diferente o minimizar la ejecución del contrato de garantía mobiliaria a una simple “solicitud”, como lo refiere el recurrente, de hecho en auto del 20 de agosto del año en curso, el cual resolvió la solicitud de nulidad, se estableció que estamos frente a un mecanismo de ejecución por pago directo (art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015), y que el trámite adelantado por este despacho es la diligencia del artículo 2.2.2.4.7.0 –diligencia de aprehensión y entrega-, del decreto 1835 de 2015, sin embargo, de no ser porque en la solicitud de negociación de pasivos a nombre del recurrente, no se especificó cuáles bienes son necesarios para la actividad económica del deudor y cuáles no, fue que NO se declaró la nulidad de lo actuado.

Ahora bien en cuanto al reparo que hace el recurrente respecto a la normativa que se está aplicando en su caso en particular, se debe precisar que, efectivamente como lo manifiesta el recurrente, su caso está sometido a las disposiciones del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante contenidas en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo como nos encontramos frente a una caso con garantía mobiliaria, corresponderá al Juez del concurso definir la posibilidad de excluir o no la ejecución de dicha garantía, constituida por la persona natural no comerciante, de acuerdo a la suficiencia de activos para cubrir los créditos adeudados.

No obstante, como en el procedimiento de insolvencia, no se hace alusión a los casos en que se esté aplicando la ley de garantías mobiliarias, resulta necesario acogernos a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, quienes por ministerio de la carta política de nuestro país, cuentan con funciones jurisdiccionales en materia de procesos concursales, en particular en el año 2016 emitieron una jurisprudencia unificada concursal, en la que se concluyó que;

“(...) Despacho no encuentra ningún argumento que lo lleve a considerar que el acreedor de la persona natural no comerciante no pueda acceder al régimen de las garantías mobiliarias en sede concursal. En esos términos, el Despacho unifica su jurisprudencia, dejando sentado entonces que la naturaleza del garante no es un criterio para modificar el ámbito de aplicación personal de la ley de garantías mobiliarias y en ese sentido, los acreedores de un garante persona natural no comerciante pueden solicitar la puesta en marcha del régimen aplicable a las garantías mobiliarias en sede concursal (...).”

Por lo anterior y comoquiera que, en el presente asunto, si es procedente la aplicación de la ley 1116 de 2006, es que el despacho mantendrá en firme el auto recurrido, a fin de que el Juez de concurso sea el encargado de autorizar o no la ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el despacho lo niega, teniendo en cuenta que estamos frente a un trámite de única instancia.

Sin más consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 20 de Agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de apelación subsidiariamente elevado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 093 hoy 18 de septiembre de 2020.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA